

Corregido

CR 2015/25

Corte Internacional  
de Justicia

LA HAYA

**AÑO 2015**

*Audiencia pública*

*ocurrida el viernes 2 de octubre de 2015, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz,*

*presidida por el Presidente Abraham,*

*en el caso relativo a las Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y*

*Espacios Marítimos en el Mar Caribe*

*(Nicaragua v. Colombia)*

*Excepciones Preliminares*

---

**TRANSCRIPCIÓN**

---

*Presentes:* Presidente Abraham  
Vicepresidente Yusuf  
Jueces Owada  
Tomka  
Bennouna  
Cançado Trindade  
Greenwood  
Xue  
Gaja  
Sebutinde  
Bhandari  
Robinson  
Gevorgian  
Judges *ad hoc* Daudet  
Caron  
Secretario Couvreur

***El Gobierno de Nicaragua está representado por:***

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

*como Agente y Consejero;*

Sr. Vaughan Lowe, Q.C., miembro de la Barra Inglesa, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Alex Oude Elferink, Director, Instituto Neerlandés para el Derecho del Mar, Profesor de Derecho Internacional del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor Emérito de la Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense, antiguo miembro y antiguo presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotons, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de derecho internacional,

*como Consejeros y Abogados;*

Sr. César Vega Masís, Viceministro de Asuntos Exteriores, Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Walner Molina Pérez, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Julio César Saborio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

*como Consejeros;*

Sr. Edgardo Sobenes Obregon, Consejero, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Claudia Loza Obregon, Primer Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Benjamin Samson, Candidato a Ph.D., Centro de derecho internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense,

Sra. Gimena González,

*como Consejeros Asistentes;*

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua,

*como Administradora.*

***El Gobierno de Colombia está representado por:***

S.E. Sra. María Ángela Holguín Cuéllar, Ministra de Relaciones Exteriores,

S.E. Sr. Francisco Echeverri Lara, Viceministro de Asuntos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores,

*como Autoridades Nacionales;*

S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, antiguo Magistrado del Consejo de Estado de Colombia, antiguo Procurador de Colombia y antiguo Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

*como Agente;*

S.E. Sr. Manuel José Cepeda, antiguo Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, antiguo Embajador de Colombia ante la UNESCO y antiguo Embajador de Colombia ante la Confederación Helvética,

*como Co-Agente;*

Sr. W. Michael Reisman, Profesor McDougal de Derecho Internacional en la Universidad de Yale, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Rodman R. Bundy, antiguo *avocat à la Cour d'appel de Paris*, miembro de la Barra de Nueva York, Eversheds LLP, Singapur,

Sir Michael Wood, K.C.M.G., miembro de la Barra Inglesa, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Tullio Treves, miembro del Instituto de derecho internacional, Asesor Sénior en Derecho Internacional Público, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, Milán, Profesor, Universidad de Milán,

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro y Ponente Especial de la Comisión de Derecho Internacional, Presidente de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional,

Sr. Matthias Herdegen, Dr. h.c., Profesor de Derecho Internacional, Director del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn,

*como Consejeros y Abogados;*

S.E. Sr. Juan José Quintana Aranguren, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante Permanente de Colombia ante la OPAQ, antiguo Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra,

Sr. Andelfo García González, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de Tailandia, Profesor de Derecho Internacional, antiguo Viceministro de Relaciones Exteriores,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Consejero, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Lucía Solano Ramírez, Segundo Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Giovanni Andrés Vega Barbosa, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sra. Ana María Durán López, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Camilo Alberto Gómez Niño, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Juan David Veloza Chará, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

*como Asesores Jurídicos;*

Sr. Contralmirante Luis Hernán Espejo, Armada Nacional de Colombia,

CN William Pedroza, Oficina de Asuntos Internacionales, Armada Nacional de Colombia,

CF Hermann León, Autoridad Nacional Marítima (DIMA), Armada Nacional de Colombia,

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

*como Asesores Técnicos;*

Sra. Charis Tan, Abogada y Asesora, Singapur, miembro de la Barra de Nueva York, Abogada, Inglaterra y Gales, Eversheds LLP, Singapur,

Sr. Eran Sthoeger, LL.M., Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York,

Sr. Renato Raymundo Treves, LL.M., Asociado, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP Milán,

Sr. Lorenzo Palestini, Candidato a Ph.D., Instituto de Altos Estudios Internacionales y Desarrollo, Ginebra,

*como Asistentes Jurídicos.*

El PRESIDENTE: por favor, tomen asiento. La audiencia está abierta. La Corte se reúne hoy para escuchar a Nicaragua en su segunda ronda de alegatos orales. Comienzo por señalar que, por razones que han sido debidamente puestas en mi conocimiento, la Juez Donoghue no tomará parte en las audiencias del día de hoy. Ahora le concedo la palabra al Sr. Argüello Gómez, Agente de la República de Nicaragua.

Sr. ARGÜELLO GÓMEZ: Buenos días Sr. Presidente, Miembros de la Corte, y Buenos días a la Delegación de Colombia.

1. Sr. Presidente, no era mi intención someter a la Corte a un Segundo discurso del Agente, aun tratándose de uno más bien corto. Pero se han hecho algunas afirmaciones fácticas que no son del todo exactas o que han sido planteadas sin indicación alguna del marco de tiempo en el que se hicieron.

### **Existencia de una controversia**

2. La primera, que fue reiterada por el profesor Reisman, el Sr. Bundy y el Sr. Valencia Ospina, es la de que no era creíble que pudiese existir una controversia cuando el Presidente Ortega dio declaraciones con ocasión del 33<sup>er</sup> aniversario de las fuerzas navales nicaragüenses el 13 de agosto de 2013 (publicados el 14 de agosto) que, en palabras del Sr. Bundy, “atribuy[endo] el mérito al Presidente Santos de Colombia de la ausencia de cualquier confrontación”<sup>1</sup>. Y el profesor Reisman, por su parte, repitió la parte de la declaración del Presidente Ortega en la que dijo que “no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense”<sup>2</sup>.

3. Esta declaración es usada en un intento de probar que no existía una controversia que ameritara presentar una demanda el 26 de noviembre de 2013. El punto es que este argumento olvida mencionar que después de que esas palabras fueron pronunciadas por el Presidente Ortega en agosto, el Presidente Santos decretó el 9 de septiembre de 2013 la creación de la zona especial de jurisdicción denominada la Zona Contigua Integrada [sic] y localizada en los espacios marítimos que la Sentencia

---

<sup>1</sup> CR 2015/24, p. 42, para. 17 (Bundy).

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 21, para. 10 (Reisman).

de 2012 le atribuyó a Nicaragua – el Decreto No. 1946. De hecho, la intervención del profesor Reisman que abordó la cuestión general que Colombia ha titulado como “Ausencia de Controversia”<sup>3</sup> no menciona en absoluto el Decreto 1946.

4. El Decreto del 9 de septiembre de 2013 fue seguido, el 18 de septiembre, de una orden del Presidente Santos al alto mando de las Fuerzas Militares para defender a “capa y espada”<sup>4</sup> la plataforma continental que Colombia tiene en el Caribe.

5. Estas órdenes fueron aplicadas rápidamente. Los primeros incidentes con la Armada colombiana que hemos documentado en la Memoria nicaragüense comenzaron el 13 de octubre de 2013<sup>5</sup>. La Memoria documenta diez incidentes provocados por las Fuerzas Militares colombianas entre esa fecha y el 25 de noviembre de 2013, un día después de que la Demanda fue presentada. En uno de esos incidentes el 17 de noviembre de 2013 el Comandante de la Fragata colombiana *Almirante Padilla* le ordenó al capitán de la embarcación langostera de bandera nicaragüense *Miss Sofia* salir del área localizada claramente en aguas nicaragüenses atribuidas por la Sentencia. Cuando la embarcación nicaragüense estableció comunicación con el Oficial colombiano explicando que estaba en aguas nicaragüenses le fue dicho que ellos no reconocían la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

6. Es insólito que frente a estos hechos el profesor Reisman pueda decir que

“hemos [esto es, Colombia] sido convocados a comparecer ante ustedes para responder a pretensiones frívolas carentes de alguna fuente de competencia, que se alega constituyen una controversia fantasma, cuyo objeto-materia era completamente desconocido para Colombia hasta que fue informada por la Secretaría de que, una vez más, se había interpuesto un caso en su contra”<sup>6</sup>.

### **Negociaciones**

7. El otro hecho importante que no ha sido reportado fidedignamente por Colombia es que el Presidente Ortega jamás ha afirmado que Nicaragua esté dispuesta a negociar el contenido y las

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 19 (Reisman).

<sup>4</sup> “Santos orders defense of the continental shelf with cloak and sword”, *El Espectador*, 19 Nov. 2013; Memorial of Nicaragua (MN), Ann. 41.

<sup>5</sup> Letter from the Nicaraguan Naval Force to the Ministry of Foreign Affairs reporting on incidents with the Colombian Navy in Nicaragua’s Exclusive Economic Zone, 26 Aug. 2014; MN, Ann. 23A. See also Diplomatic Note from the Minister for Foreign Affairs of Nicaragua, to the Minister for Foreign Affairs of Colombia, 13 Sep. 2013; MN, Ann. 18.

<sup>6</sup> CR 2015/24, p. 25, para. 19 (Reisman).

decisiones de la Sentencia de 2012. El Presidente Ortega es perfectamente consciente de que la aplicación de una Sentencia de la Corte Internacional de Justicia no depende de negociaciones, y tampoco ha afirmado nunca que aceptaría hacerlo. En los términos claros del Artículo 60 del Estatuto de la Corte una sentencia es definitiva e inapelable.

8. En todas las declaraciones del Presidente Ortega se evidencia claramente el convencimiento de que las sentencias de la Corte deben ser cumplidas. Lo que ha indicado es que Nicaragua está dispuesta a suscribir un Tratado que contenga – esto es, que transcriba, la parte pertinente del texto de la Sentencia – si ello facilita su implementación por parte de Colombia. Pero él jamás ha dado a entender que la implementación de la Sentencia esté subordinada a la suscripción de un tratado. El hecho de que Nicaragua estuvo de acuerdo en discutir cuestiones de pesquerías, seguridad y asuntos ambientales o incluso temas comerciales no es porque sean pertinentes o necesarios para implementar la Sentencia. Estos son temas de relaciones de buena vecindad que Nicaragua anhela establecer y mantener en beneficio de ambos países.

9. En las Observaciones Escritas de Nicaragua, Capítulo 4, párrafos 4.5 a 4.7 y la Sección III B, se explica su posición acerca de la posibilidad de negociaciones. El hecho muy claro es que el objeto-materia de esta controversia tal como se planteó en la Demanda, no es el mismo objeto-materia sobre el cual las Partes han expresado su disposición a negociar. Nicaragua no está dispuesta y jamás ha estado de acuerdo en negociar los términos de la Sentencia, esto es, la delimitación que ella establece. Y Colombia solo está dispuesta a negociar si ello también implica negociar los términos de la Sentencia.

### **Las declaraciones de Nicaragua sobre negociaciones**

10. Las declaraciones del Presidente Ortega hablan por sí solas. Las siguientes son declaraciones publicadas en los medios – incluidos los medios gubernamentales – y son fácilmente accesibles como se indica en las notas de pie de página.

11. El 10 de septiembre de 2013 en un mensaje a la nación, señaló, [Diapositiva 36 entra] “el único objetivo de un eventual tratado con Colombia es para que se haga cumplir la sentencia de la Corte



Internacional de Justicia de la Haya (CIJ) que restituyó derechos a Nicaragua en el Mar Caribe”<sup>7</sup>. Añadió, “ahora tenemos que sentarnos Colombia y Nicaragua, para que se ponga en práctica, esa sentencia, ese fallo de la Corte.”<sup>8</sup> [Diapositiva 36 sale]

12. Durante el recibimiento de la Antorcha Centroamericana en la Plaza de la Revolución el 12 de septiembre de 2013, el Presidente Ortega reiteró: [Diapositiva 37 entra]

“Estamos listos, estamos dispuestos a formar la comisión correspondiente para que se reúna con una comisión del hermano pueblo colombiano, del gobierno de Colombia, y que juntos trabajemos para que se pueda *implementar el fallo de la Corte* y que eso quede sustentado, ratificado; porque ya la sentencia está dictada, *simplemente se trata de terminar de asentarla, y que quede asentada en lo que sería un tratado entre Colombia y Nicaragua.*”<sup>9</sup> (Énfasis añadido.)

“En ese tratado, Colombia y Nicaragua, estaríamos procediendo a dar cumplimiento al fallo, a la sentencia de la CIJ de La Haya. Ese es el camino de la Paz, el camino de la Unidad, el camino de la Fraternidad.”<sup>10</sup> [Diapositiva 37 sale]

13. Las dos declaraciones anteriores del Presidente Ortega fueron formuladas dos meses antes de la presentación de la Demanda. Pero la misma posición fue reiterada recientemente por el Presidente Ortega. Durante la Ceremonia del 36º Aniversario del Ejército nicaragüense el 3 de septiembre de 2015, señaló: [Diapositiva 38 entra]

“Y ya es hora que Colombia respete el Derecho Internacional... ¿Cómo? Pasando a dialogar con Nicaragua. ¿Para qué? Para la *implementación plena del Fallo*. Lo que tiene que llevar a que en Colombia se conozcan y se aprueben por la Asamblea Nacional, por el Congreso de Colombia, las nuevas Fronteras Marítimas que desde el Fallo estableció el Derecho Internacional, la más alta Corte que existe en nuestro Planeta que es la Corte Internacional de Justicia, donde falló en favor de Nicaragua.”<sup>11</sup> (Énfasis añadido.) [Diapositiva 38 sale]

---

<sup>7</sup> “Treaty with Colombia must serve to enforce ICJ judgment”, *Radio La Primerísima*, 10 Sep. 2013, available at <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/148607/tratado-con-colombia-debe-servir-para-cumplir-fallo-cij>; see also “Daniel Ortega says that a treaty would only be to comply with judgment”, *El Tiempo*, 10 Sep. 2013, available at <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13056908>.

<sup>8</sup> “Treaty with Colombia must serve to enforce ICJ judgment”, *Radio La Primerísima*, 10 Sep. 2013, available at <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/148607/tratado-con-colombia-debe-servir-para-cumplir-fallo-cij>.

<sup>9</sup> “President Daniel urges Colombia to honor commitments to peace and international law”, *El 19 Digital*, 12 Sept. 2013 available at <http://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:13092-presidente-daniel-insta-a-colombia-a-honrar-compromisos-con-la-paz-y-el-derecho-internacional>; emphasis added.

<sup>10</sup> “President Daniel urges Colombia to honor commitments to peace and international law”, *El 19 Digital*, 12 Sept. 2013, available at <http://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:13092-presidente-daniel-insta-a-colombia-a-honrar-compromisos-con-la-paz-y-el-derecho-internacional>.

<sup>11</sup> “President Daniel and Comrade Rosario participate in the ceremony of the 36th Anniversary of the Army of Nicaragua”, 3 Sept. 2015, available <http://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:33155-presidente-daniel-y-companera-rosario-participan-en-acto-del-36-aniversario-del-ejercito-de-nicaragua>; emphasis added.

### **Declaraciones colombianas**

14. Por su parte, Colombia ha sostenido la posición expresada por su Presidente el día en que la Sentencia fue proferida en la insólita declaración que ha sido citada por los abogados de Nicaragua y por el Agente – de paso, cabe preguntarse porqué nuestros distinguidos colegas colombianos creen que citar las palabras del Presidente de Colombia son golpes bajos por parte de Nicaragua. Las palabras del Presidente Santos fueron: [Diapositiva 39 entra]

“la Corte ajustó la línea de delimitación, dejando los cayos de Serrana, Serranilla, Quitasueño y Bajo Nuevo separados del resto del archipiélago.”<sup>12</sup>

“Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia –representada por su Jefe de Estado– rechaza enfáticamente ese aspecto del fallo que la Corte ha proferido en el día de hoy.”<sup>13</sup>  
[Diapositiva 39 sale]

15. Es decir, Colombia rechaza los límites fijados por la Corte que, en su criterio, separan los cayos del archipiélago. Si unimos esas palabras con la promulgación del Decreto 1946 – que en efecto une las aguas de las islas principales con todos los cayos – es claro que la intención es desconocer los derechos de Nicaragua reconocidos en la Sentencia de 2012. Claramente no es una señal de disposición a implementar la Sentencia; es una clara afirmación en sentido contrario.

16. Las declaraciones del Presidente de Colombia y la promulgación del Decreto 1946 no son un ofrecimiento de implementar la Sentencia con o sin un tratado. Como el Presidente Santos explicó en su declaración sobre la denominada “estrategia integral de Colombia frente al Fallo de la Corte Internacional de Justicia” dada el 9 de septiembre de 2013: [Diapositiva 40 entra] “1. Decidimos que el fallo no es aplicable sin un tratado. 2. Consolidamos nuestro archipiélago a través de la declaración de una Zona Contigua Integral.”<sup>14</sup> [Diapositiva 40 sale]

17. El Presidente Santos dejó perfectamente en claro que el propósito del Decreto 1946 estableciendo la Zona Contigua Integral era el de consolidar las áreas marítimas entre el archipiélago

---

<sup>12</sup> Declaration of President Juan Manuel Santos on the Judgment of the International Court of Justice, 19 Nov. 2012; MN, Ann. 1.

<sup>13</sup> Declaration of President Juan Manuel Santos on the Judgment of the International Court of Justice, 19 Nov. 2012; MN, Ann. 1.

<sup>14</sup> Declaration of President Juan Manuel Santos on the integral strategy of Colombia on the Judgment of the International Court of Justice”, 9 Sep. 2013; MN, Ann. 4.

puesto que, como indicó en su primer discurso el 19 de noviembre de 2012, Colombia no podía aceptar que fuese separado. [Diapositiva 41 entra] En la pantalla podemos apreciar lo que el Decreto 1946 hace con la delimitación establecida por la Corte<sup>15</sup>.

18. De las declaraciones y acciones por parte de Colombia, es claro que no está dispuesta a negociar la plena implementación de la Sentencia que es una condición *sine qua non* para que Nicaragua acepte entablar negociaciones. No había, por ende, la más mínima coincidencia de criterios sobre la cuestión de negociaciones cuando se presentó la Demanda y esta situación se mantiene hasta el día de hoy.

19. La afirmación hecha por el distinguido Agente de Colombia en sus palabras de cierre en el sentido de que Colombia está dispuesta a “negociar un tratado para la implementación de la decisión de la Corte”<sup>16</sup> en efecto condiciona cuidadosamente la implementación a las negociaciones. Esto solo nos trae de vuelta al punto de partida. No se trata de negociar la implementación, sino, muy sencillamente como el Presidente Ortega señaló, lo que había que hacer era “simplemente... terminar de asentarla (esto es, el texto de la Sentencia), y que quede asentada en lo que sería un tratado entre Colombia y Nicaragua.”<sup>17</sup>. Para Nicaragua es claro que la implementación de la Sentencia de la Corte es definitiva y no está sujeta a negociaciones. [Diapositiva 41 sale]

### **Comentarios de los abogados de Colombia**

20. Ahora abordaré algunos comentarios de los abogados de Colombia. El Sr. Valencia-Ospina señaló que era evidente que Nicaragua había presentado su Demanda no porque existiera una controversia que no podía ser resuelta mediante negociaciones sino solo por lo que denomina la razón “puramente oportunista”<sup>18</sup> que Nicaragua deseaba preservar el título de competencia y no por la futilidad de las negociaciones. Si bien es cierto que Nicaragua esperó hasta el último día para presentar su Demanda, esto solo demuestra la paciencia de Nicaragua con la esperanza de que la democracia

---

<sup>15</sup> See MN, fig. 2.2.

<sup>16</sup> CR 2015/24, p. 44, para. 1.2 (Arrieta).

<sup>17</sup> “President Daniel urges Colombia to honor commitments to peace and international law”, *El 19 Digital*, 12 Sep. 2013, available at <http://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:13092-presidente-daniel-insta-a-colombia-a-honar-compromisos-con-la-paz-y-el-derecho-internacional>.

<sup>18</sup> CR 2015/24, p. 29, para. 10. (Valencia-Ospina).

colombiana entraría en sus cabales y cumpliría con el derecho internacional. También es evidente y es perfectamente justificado que Nicaragua no deseaba permitir que el Pacto de Bogotá expirara para Colombia y así dejar escapar la posibilidad de recurrir a los procedimientos del Pacto debido a la denuncia oportunista hecha por Colombia. Más aún, es indiscutible que Nicaragua tenía derecho de presentar la Demanda en cualquier momento antes de que la denuncia entrara en vigor el 27 de noviembre de 2013.

21. El Sr. Bundy comentó que “resulta bastante evidente que Nicaragua ha planteado este título alternativo de competencia [la competencia inherente] porque es consciente de la fragilidad de sus argumentos sobre que existe competencia bajo el Pacto de Bogotá”<sup>19</sup>. Es sorprendente que un jurista tan distinguido pueda poner en duda que es apenas sensato que las partes invoquen todos los títulos de competencia que existan. Además, cuando este título de competencia fue sugerido por los abogados de Nicaragua, fue aceptado en seguida por Nicaragua porque consideraba que esta posición refleja los mejores intereses del derecho internacional y de esta Corte.

22. El profesor Reisman afirma que “Nicaragua afirma que es un pequeño Estado comparado con Colombia y... tiene derecho a un trato especial con respecto a la brevedad del periodo entre su Demanda y la cesación de la competencia bajo el Pacto.”<sup>20</sup>. Sr. Presidente, en los 31 años que llevo representando a Nicaragua en diferentes casos ante esta Corte, Nicaragua jamás ha pedido un trato especial ni nunca lo ha recibido. Cuando Nicaragua ha llamado la atención sobre el hecho de que es un Estado pequeño, ha sido solo para enfatizar cuánto depende del derecho internacional. El profesor Reisman está bien documentado y ha escrito sobre el caso *Nicaragua v. Estados Unidos de América* así que presumiblemente sabe que Nicaragua jamás pidió un trato especial en ese caso... mucho menos lo haría con Colombia. En todo caso, es sorprendente que el ejercicio de un derecho por parte de Nicaragua cuando consideró oportuno hacerlo, esto es, presentar su Demanda, haya de ser tratado como una solicitud de trato especial.

23. Finalmente, Sr. Presidente, no estamos aquí – y cito nuevamente al profesor Reisman – para

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 40, para. 6 (Bundy).

<sup>20</sup> CR 2015/24, pp. 23-24, para. 15 (Reisman).

“difamar a un Estado que osa criticar una sentencia... de la Corte”<sup>21</sup>. Estamos criticando un país que no está dispuesto a cumplir una sentencia de la Corte y que abiertamente emprende acciones que violan los términos de esa sentencia. Aparentemente el pueblo de Chile – una gran democracia – no estuvo muy contento con la sentencia en su caso con Perú, pero implementaron la sentencia. Para no ir muy lejos, debo confesar que no estuve contento cuando la Corte decidió que una roca con 1 metro de diámetro en el área de Quitasueño otorgaba a Colombia derechos a varios miles de kilómetros cuadrados de áreas marítimas, una roca cuya existencia solo fue determinada por funcionarios colombianos y jamás ha sido vista por nicaragüenses. Pero, como Chile, aceptamos la sentencia como definitiva y vinculante y no estamos aquí para cambiar la Sentencia sino para implementarla.

24. El profesor Virally comentó sobre qué hacer si una superpotencia no cumple con sus obligaciones internacionales y para Nicaragua, Colombia es una superpotencia. Él dijo que lo que quedaba por hacer era la movilización de la vergüenza. Así que uno no debe confundir la movilización de la vergüenza con difamación.

Sr. Presidente, Miembros de la Corte, con esto termina mi presentación. Gracias por su amable atención. Ahora Sr. Presidente, permítame pedirle que llame al profesor Remiro al podio.

El PRESIDENTE: gracias, señor Agente. Ahora le concedo la palabra al profesor Antonio Remiro.

Sr. REMIRO BROTONS:

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 24, para. 18 (Reisman).

## **LA COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA CORTE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS XXXI Y LVI DEL PACTO DE BOGOTÁ**

### **I. Introducción**

1. Señor Presidente, Miembros de la Corte, tomo nuevamente la palabra el día de hoy para aclarar ciertos puntos relativos al Artículo XXXI y al Artículo LVI del Pacto con base en los cuales Colombia intenta, a nuestro modo de ver, crear confusión. En cualquier caso y teniendo en cuenta la invitación del Sr. Presidente a ser concisos de conformidad con el Reglamento de la Corte, mis palabras serán breves. Antes de entrar en detalles, quiero empezar por asegurarles a mis amigos del otro lado que estamos completamente convencidos de que la Corte es competente para conocer del caso que Nicaragua le ha sometido con base en el Artículo XXXI y el Artículo LVI del Pacto – aunque, como profesor, lamento no poderme beneficiar de las reflexiones que la Corte pudiera hacer sobre el tema de la competencia inherente de un órgano judicial– aunque, en cualquier caso, ella puede retener las dos bases de competencia que se refuerzan sin excluirse. Adicionalmente, si Colombia está completamente convencida de que el Pacto no le otorga a la Corte la fuente de competencia necesaria, la pregunta que sigue es por qué pierde su tiempo en otras excepciones preliminares, incluso las que aseguran que el Pacto está, en efecto, aún en vigor.

2. Nicaragua sostiene que su propia interpretación del Artículo LVI en relación con el Artículo XXXI del Pacto permanece intacta después de escuchar dos rondas de alegatos orales de Colombia, y reafirma la posición sistemáticamente adoptada en sus Observaciones Escritas del 2 de abril de 2015 y en su primera ronda de alegatos orales, el 29 de septiembre<sup>22</sup>. Nicaragua está convencida de haber demostrado que la Corte tiene competencia para conocer del caso que se le ha presentado, una vez se ha aplicado la regla general de interpretación del Artículo LVI. En cuanto concerniente a ese párrafo, Nicaragua ha puesto en evidencia la artificialidad de la maniobra intentada por Colombia con miras a plantearle obstáculos a la aplicación del Artículo XXXI y al primer párrafo del Artículo LVI, disposiciones de las que Colombia trata de escapar.

---

<sup>22</sup>CR 2015/23, pp. 19-32, paras. 1-38 (Remiro Brotóns).

3. Por lo tanto, estamos convencidos de que Colombia trata de confundir a la Corte y es por esa razón que procederemos a develar esa maniobra mediante la revisión de cada una de las 19 de 60 disposiciones que, según Colombia, se beneficiarían de la cláusula de supervivencia que persiste durante el período de un año siguiente a la transmisión del aviso de denuncia previsto en el párrafo primero. Este ejercicio también incluye el Artículo L, importantísimo para la ejecución de sentencias pero no tan relevante para establecer la competencia de la Corte, Artículo que, según Colombia, nosotros hemos ignorado<sup>23</sup>. Colombia no escucha bien, o lee mal.<sup>24</sup> Esta revisión de todo el Pacto nos permite encontrar el vínculo indisoluble entre los Artículos II a VI del Primer Capítulo, que proclama la obligación general de resolver las diferencias por medios pacíficos, y los Capítulos II a V, que regulan los procedimientos de solución previstos para dar cumplimiento a esa obligación.

## **II. El Artículo LVI del Pacto confirma la competencia de la Corte**

4. Colombia trata de convencerlos de que analicen únicamente el segundo párrafo del Artículo LVI a condición de involucrarlos en un razonamiento *a contrario* y llevarlos a aceptar que dicho párrafo dice algo que no dice. En otras palabras, según Colombia esta disposición es útil solamente si se acepta que, gracias a ella, el preaviso produce efectos inmediatos. Colombia llega a afirmar que, de lo contrario, el resultado sería “absurdo y poco razonable”. Pero si ese fuera el caso, entonces la pregunta que nos debemos hacer es qué motivó a los autores del Pacto para producir una redacción tan maquiavélica. ¿No habría sido más lógico y razonable haber previsto de manera expresa que la presentación de nuevas demandas y procedimientos estaban excluidos desde la transmisión del preaviso?

5. El miércoles Colombia mostró en la pantalla lo que el segundo párrafo del Artículo LVI dice y, por otra parte, lo que, según Colombia, Nicaragua desearía que dijera.<sup>25</sup> [Diapositiva]. Lo tenemos ahora en la pantalla. Pero Colombia se equivoca porque Nicaragua no tiene ningún inconveniente con esta disposición. Nicaragua estima que el segundo párrafo del Artículo LVI tiene un sentido útil si uno lo lee

---

<sup>23</sup> CR 2015/24, p. 15, para. 23 (Wood).

<sup>24</sup> CR 2015/23, p. 27 (Remiro Brotóns).

<sup>25</sup> CR 2015/24, p. 41 (Bundy).

simplemente al pie de la letra. Se puede hablar de su carácter accesorio, pero no se puede confundir algo que no es necesario con algo que no produce ningún efecto.

6. Es cierto que los autores del Pacto podrían haber omitido la regla del segundo párrafo del Artículo LVI dado que la regla del primer párrafo era suficiente para proteger los procedimientos en curso iniciados en la fecha del aviso. Pero eso no hace que el párrafo 2 sea necesariamente redundante; que sea *superfluo* no significa que no sea *efectivo*: el segundo párrafo sigue cumpliendo su propósito específico. Está ahí para asegurarse, una vez más, de que nadie ponga en duda el hecho de que el Pacto aplica a los procedimientos iniciados antes de la fecha del aviso de denuncia.

7. Nicaragua, por ende, no tiene ningún problema con el segundo párrafo del Artículo LVI, pero sí con la maniobra que Colombia intenta con el fin de hacernos leer algo que el texto no dice y convertir eso en una verdad absoluta. Finalmente, me gustaría llamar su atención de nuevo sobre las peligrosas implicaciones del enfoque que Colombia propone. Si Colombia estuviera en lo correcto estaríamos en la presencia de una cláusula con efectos muy dañinos sobre la competencia de la Corte, escondida detrás de un texto que, sin embargo, es claro; una cláusula que sería completamente incompatible con el primer párrafo del Artículo LVI así como, indirectamente, con el Artículo XXXI, disposiciones que Colombia se toma la libertad de dejar de lado en su aventura interpretativa. La posición de Colombia contradice completamente la interpretación de buena fe y no respeta el objeto y fin del Pacto.

8. Adicionalmente, sería muy extraño aceptar que el espíritu del Artículo LVI es consagrar el efecto inmediato de la denuncia sobre los Capítulos dos a cinco del Pacto mientras que persisten las circunstancias – Artículos II a VI del Capítulo Uno – que podrían evitar la subsistencia de los procedimientos iniciados el día de la denuncia. Sería particularmente perverso pretender, por una parte, que la Corte carezca de competencia para examinar las demandas presentadas después de la fecha del aviso de denuncia y, por la otra, confirmar la continuidad de las disposiciones que permiten al Estado autor de la denuncia abandonar los procesos pendientes en esa fecha. Es imposible aceptar, sin afectar la reputación de los autores del Pacto, que el primer párrafo constituye una especie de pala que se le entrega al Estado denunciante que sin previo aviso desea enterrar los poco frecuentes procedimientos ya abiertos.



9. Pero eso es lo que Colombia está haciendo en estos casos. Primero, nuestro oponente niega la competencia de la Corte; luego, intenta refugiarse detrás del Artículo II con miras a darle fin a los procedimientos.

10. Si aceptamos la tesis propuesta por Colombia en relación con el Artículo LVI, su interpretación estaría basada en un principio resultante de una lectura *a contrario* de la regla específica, lo que crearía un precedente sobre la regla general clara y precisa de la cual se deriva. En resumen, Colombia busca demoler el primer párrafo del Artículo LVI. Este párrafo, Miembros de la Corte, es significativo en relación con la competencia obligatoria de la Corte solo si protege esa competencia frente a demandas que puedan ser formuladas durante el período que prescribe el primer párrafo. De lo contrario, es difícil explicar su relevancia.

11. Es cierto que una lectura *a contrario* puede representar un medio auxiliar, entre muchos otros, para establecer el alcance de una regla o confirmar una interpretación a la cual se ha llegado por otros métodos. No obstante, no sería inteligente usar una interpretación *a contrario* como el único método y deducir de esta una neutralización total de una disposición, en contravía de la regla general de interpretación codificada en el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Si la regla general de interpretación se aplica a ambos párrafos del Artículo LVI, podemos llegar a las conclusiones propuestas por Nicaragua. Ambas cumplen con los mismos principios de estabilidad, certeza y seguridad; ambas mantienen la armonía mutua que se desea, y ambas son lógica y axiológicamente consistentes. La interpretación del segundo párrafo que Colombia propone no puede dejar sin sustancia los valores e intereses protegidos por el primer párrafo. El primer párrafo, por lo tanto, mantiene toda su efectividad. También lo hace el segundo párrafo. Lo propio ocurre con el Pacto. Y eso se corresponde con el objeto y fin del Pacto y respeta el principio de la buena fe. Todo lo anterior se pierde si se acepta la interpretación *a contrario* del segundo párrafo que propone Colombia, interpretación que es totalmente carente de armonía.

12. Hasta ahora me he referido al punto fundamental de la posición de Nicaragua en relación con la competencia de la Corte bajo los Artículos XXXI y LVI del Pacto de Bogotá. Sin embargo, dado que

Colombia dedicó una parte significativa de su presentación del miércoles a considerar elementos secundarios, me veo obligado a llamar su atención sobre éstos. Empezaré con los trabajos preparatorios.

### **III. Los trabajos preparatorios**

13. Nada de lo que ha sido escrito o publicado sobre los trabajos preparatorios permite que Colombia confirme su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI respecto del cual intenta, con mucho trabajo, ganar su apoyo. Los representantes de Colombia pueden especular todo lo que quieran sobre lo que pudo haber pasado en el comité de redacción o – por qué no – lo que sus miembros hablaban a la hora del desayuno en el hotel. Sin embargo, la verdad es que la única referencia a los orígenes del Artículo LVI se encuentra en las declaraciones hechas por el redactor del comité a cargo del borrador, como quedó transcrito en las minutas.

14. El relator manifestó que el comité había considerado que el mejor curso de acción, dado que el Pacto no se anexaría a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, era reproducir (“replicate, “reproduire”) el Artículo 16 (de hecho, era el Artículo 9) del Tratado de 1929. Y una vez se leyó en voz alta el texto del Artículo LVI, todo el mundo estuvo de acuerdo. Es cierto que el texto del segundo párrafo no aparecía en el Tratado de 1929, pero la falta de reacción a las propuestas hechas por los funcionarios del Departamento de Estado que lo propusieron en 1938 debe ser inevitablemente interpretada como que iba en la misma dirección. Ciertamente no es posible deducir de esto que el segundo párrafo buscaba entorpecer la aplicación de la regla contenida en el primer párrafo.

15. El otro día Colombia lanzó una aseveración completamente infundada según la cual los comentarios del relator se referían únicamente al primer párrafo del Artículo LVI.<sup>26</sup> En cualquier caso, sin embargo, la pregunta que uno debe formularse es por qué el relator no dice nada sobre el párrafo, el segundo, que según Colombia estaba destinado a revolucionar la práctica interamericana. En verdad este punto no es el mismo que Colombia quería que ustedes creyeran hace dos días. El relator creía firmemente, como sus colegas, que el Artículo LVI reproducía el Artículo 16, de hecho era el Artículo 9, del Tratado de 1929. Eso me lleva, de forma razonable, a concluir que ninguno de ellos realmente

---

<sup>26</sup> CR 2015/24, p. 17, para. 28 (Wood).

consideraba que el segundo párrafo, que nadie mencionó, era una especie de bomba de tiempo insertada en el corazón del Pacto, que le daba a cada parte una llave para su destrucción instantánea. La estructura y ámbito de aplicación del Artículo LVI como un todo sugieren que este no era, en absoluto, el caso. La intención de los autores del Pacto era consolidar e ir más allá de las obligaciones adquiridas anteriormente y no retroceder.

#### **IV. Cláusulas de denuncia con efecto inmediato en la práctica convencional**

16. Aquí encontramos una cláusula, la del segundo párrafo del Artículo LVI, que, como Colombia la interpreta, no tiene comparación en el derecho de los tratados. Una cláusula excepcional, única en su especie. La cláusula de la “muerte súbita”. Como Nicaragua ha manifestado, no hay cláusulas en la práctica sobre tratados que prevean un efecto inmediato de esta naturaleza.<sup>27</sup> Los representantes de Colombia han rastreado colecciones y compendios en busca de cláusulas que apoyen su solitaria interpretación. Pero es obvio que han fallado. Colombia se ha visto obligada a dirigir su atención una vez más hacia las declaraciones aceptando la competencia obligatoria de la Corte a la luz del Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto, para venir a decirnos que éstas también y frecuentemente contienen manifestaciones acerca del efecto inmediato.<sup>28</sup> Nicaragua debe recordarle a sus amigos que el Artículo LVI es una cláusula convencional sujeta a y gobernada por el derecho de los tratados – y no una declaración unilateral que, como sabemos, se rige solo por la intención de su autor.

17. El antiguo Presidente de la Corte, Sr. Jiménez de Aréchaga, ha notado esta diferencia, y Nicaragua estima deseable mencionarlo, dado su estatus como académico y como autoridad judicial. El miércoles Colombia amablemente nos concedió copia del texto completo del artículo del Sr. Jiménez de Aréchaga, tal y como fue publicado en los ensayos en honor de Shabtai Rosenne, simplemente para destacar que, de acuerdo con ella, el Artículo LVI del Pacto restringía, pero no excluía, los efectos de la denuncia sobre la aceptación de la competencia obligatoria de la Corte. Restringía, pero no excluía, se enfatizó.<sup>29</sup> A Colombia no le gustan los adverbios. El Sr. Jiménez de Aréchaga escribió “restringía

---

<sup>27</sup> CR 2015/23, p. 31, para. 36 (Remiro Brotóns).

<sup>28</sup> CR 2015/24, pp. 12-13 (Wood).

<sup>29</sup> CR 2015/24, p. 14, para. 18 (Wood).

severamente”, de manera que los efectos se “restringían severamente”, no solo se “restringían”. Incluso, cuando el distinguido autor mencionó que el Pacto solo puede ser denunciado con un preaviso de un año, y que permanece en vigor durante ese periodo, de conformidad con el Artículo LVI, se llega a esa misma conclusión. Señor Miembros de la Corte, les dejo formarse sus propias opiniones.

18. De repente, con una Colombia lista para intentar cualquier truco para escapar de este laberinto que ella misma ha creado, ¡eureka! Nuestro oponente cree que ha encontrado un bote salvavidas en un mar de tratados: el Artículo 72 de la Convención de Washington de 1965.<sup>30</sup> Antes de pasar a analizar esa disposición, tal vez sea conveniente darle un vistazo al Artículo 71, que dispone que:

“Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.”

En cuanto al Artículo 72 [diapositiva], este dispone que la notificación de un Estado Contratante hecha al amparo del Artículo 71:

“no afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado... con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.”

19. Según Colombia, “[e]sto significa que la competencia es mantenida solo para procedimientos que fueran iniciados antes de la transmisión del aviso de denuncia”.<sup>31</sup>

20. Pero el salvavidas era solo un espejismo. Una vez más, Colombia no sabe leer correctamente. El Artículo 72 de la Convención de Washington, lejos de apoyar la causa colombiana, por el contrario se convierte en otro autogol, y por las siguientes razones, entre otras. Primero, esta disposición se refiere al consentimiento, y no a los procedimientos iniciados sobre la base de ese consentimiento, una distinción que la práctica arbitral ha dejado suficientemente clara;<sup>32</sup> segundo, si se tratara de una cuestión del consentimiento dado antes de la notificación de la denuncia, en cuanto respecta al Pacto de Bogotá no hay duda de que ese consentimiento fue dado en el momento de la ratificación. Tercero, y aún más importante,

---

<sup>30</sup> Ibid., pp. 13-14 (Wood).

<sup>31</sup> Ibid., p. 13, para. 17 (Wood).

<sup>32</sup> Venoklim Holding B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID case No. ARB/12/22), 3 April 2015, p. 21, para. 74.

lo que el Artículo 72 busca prevenir es que la expiración del periodo de seis meses estipulado después de la notificación pueda terminar o afectar la competencia ya establecida con base en el consentimiento derivado de tratados, leyes o contratos, cuando el consentimiento no puede ser retirado unilateralmente.

21. En cuanto hace referencia al Artículo 72, la denuncia, aún si ya se ha hecho efectiva, no es obstáculo para que un tribunal pueda escuchar demandas después de esa fecha. Es por eso que encontramos casos como el de Venezuela, cuya denuncia de la Convención CIADI no evitó la instauración de demandas después de la fecha de la notificación, el 24 de enero de 2012<sup>33</sup>, o después de la fecha en que la denuncia produjo efecto, seis meses después, el 25 de julio<sup>34</sup>. El Artículo 72 de la Convención CIADI fue adoptado, en consecuencia, para proteger la competencia del Centro, no solo en casos iniciados antes de la notificación de la denuncia y después de la fecha de su entrada en vigor, sino también para casos registrados después de la fecha de expiración de los seis meses requeridos para que la denuncia produjera efectos.<sup>35</sup>

22. Adicionalmente, referirse a los trabajos preparatorios y analizar la práctica convencional son solo ejercicios secundarios. En otras palabras, esto no es necesario cuando el texto es claro y preciso.

## V. Conclusiones

23. El primer párrafo del Artículo LVI clara e incondicionalmente prevé la supervivencia de todos los efectos, derechos y obligaciones del Pacto por un periodo de un año desde la transmisión del aviso. El segundo párrafo se refiere a la cuestión de qué hacer con los procedimientos pendientes en esa fecha. Este párrafo contiene la respuesta a esa situación: la denuncia no interfiere con los procedimientos iniciados y permite que la Corte asuma competencia para producir sus efectos más allá del periodo estipulado. El silencio del párrafo no implica que la Corte carezca de competencia para conocer de los casos iniciados

---

<sup>33</sup> See Saint-Gobain Performance Plastics Europe v. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID case No. ARB/12/13); Venoklim Holding B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID case No. ARB/12/22); Valle Verde Sociedad Financiera S.L. v. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID case No. ARB/12/18); and involving Bolivia, E.T.I. Euro Telecom International N.V. v. Plurinational State of Bolivia (ICSID case No. ARB/07/28).

<sup>34</sup> Since 25 July 2012, around ten cases have been registered against Venezuela, see the website of the International Centre for Settlement of Investment Disputes (“Cases”): [icsid.worldbank.org](http://icsid.worldbank.org) (last consulted on 30 September 2015).

<sup>35</sup> See Christoph Schreuer, “Denunciation of the ICSID Convention and Consent to Arbitration”, M. Waibel, A. Kaushal, K-H Liz Chung, and C. Balchin (Eds.), *The Backlash against Investment Arbitration: Perceptions and Reality*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2010, pp. 353–368, in particular pp. 355-366.

entre la transmisión del aviso y la fecha cuando la denuncia se vuelve efectiva, porque la base de esa competencia ya ha sido establecida con fundamento en el Artículo XXXI del Pacto, que permanece en vigor a la luz del primer párrafo del Artículo LVI.

Sr. Presidente, Miembros de la Corte, gracias por su atención, y ahora le solicito, señor Presidente, que le dé la palabra a mi colega el Profesor Lowe, que continuará la presentación de Nicaragua.

El PRESIDENTE: gracias, profesor Remiro. Ahora le concedo la palabra al Profesor Vaughan Lowe.

Mr. LOWE:

### **La existencia de una disputa**

1. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, el primer punto de Colombia en su segunda ronda de discursos frente al argumento de la no existencia, en la fecha crítica, de una disputa entre los dos Estados, consiste en que no se le hizo a Colombia un aviso previo de la disputa, comparable con los avisos para Irán de parte de los Estados Unidos en la crisis de *Rehenes*.

2. Desde luego, nadie espera que todos los casos que producen un fragmento digno de cita tengan hechos que sean materialmente idénticos a los del caso en el que son citados. Nosotros nos referimos al caso de *Rehenes* para mostrar que la Corte ha considerado que en algunos casos la posición de los Estados es tan obvia, que demandar pruebas en un modo particular es innecesario e irreal, separando a la Corte de su base en el mundo real y limitando su capacidad para ayudar a resolver disputas actuales entre Estados reales en tiempo real.

3. Dicho esto, se sobreentiende que los dos Estados deben comprender que sus discrepancias son sobre un particular punto de derecho o hecho. El Profesor Reisman hizo alusión a las formas de comunicación que Nicaragua pudo haber usado para dar a Colombia aviso explícito sobre la disputa. Pero él no dijo qué fue lo que Colombia no entendió, y hasta cuándo subsistió ese estado de ignorancia.

4. Recordemos los hechos: desde 2001 hasta 2012 – 11 años – Nicaragua y Colombia intercambiaron alegatos referentes a los límites marítimos. En noviembre de 2012 la Corte anuncia su decisión por medio

de una sentencia completamente razonada. Hay una reacción inmediata. Colombia – *Colombia* – rechaza la sentencia, reiteradamente, y específicamente con respecto a los límites marítimos.

5. Mi buen amigo el Sr. Bundy se refirió a la importancia de los silencios. Entre ellos, ustedes notarán que no ha habido negación o explicación de los hechos referentes a los intentos de excluir las embarcaciones nicaragüenses de las aguas de ese país, que Colombia declaró como propias; ninguna negación o explicación de la promulgación de la legislación colombiana para la apropiación unilateral del territorio nicaragüense, en el Decreto 1946; ninguna sugerencia de que Colombia está preparada para revertir su expropiación de las aguas nicaragüenses.

6. ¿Por qué Colombia piensa que era responsabilidad de Nicaragua entregar una protesta formal? Era Colombia la que estaba violando la sentencia de la Corte, clara y abiertamente. Era la conducta de Colombia la que exigía una explicación. Si yo voy y robo la billetera de alguien ¿esa persona tiene que avisarme que la considera de su propiedad y que mis acciones violan sus derechos? Si me demanda ¿es una respuesta decir que esa persona no me dio ningún aviso en el que objetara mi acción? ¿El derecho internacional dice que la Corte no puede actuar frente a una disputa que se le presenta, a menos que esa disputa ya haya sido explicada previamente por el culpable por correspondencia diplomática? En nuestra opinión, no existe tal requisito en el derecho internacional; y si la Corte siguiera siendo capaz de lidiar con disputas en la realidad caótica del mundo real, no puede existir.

7. Pero consideren lo que Colombia *sí* sabía. Después de 11 años de alegar el caso en La Haya – y, desde luego, también después numerosos intercambios políticos y declaraciones entre las partes en América Central– Colombia sabía que Nicaragua no aceptaba su demanda por derechos soberanos hasta el meridiano 82 o en las aguas del archipiélago extendido. Esa cuestión se argumentó completamente, tanto técnica como legalmente ante la Corte; y la Corte emitió su sentencia. Es ocioso pretender que Colombia no sabía que Nicaragua aún mantenía sus demandas después del fallo de la Corte ¿Qué posible base había para suponer que Nicaragua diría, “bueno, la Corte nos ha concedido esta área como respuesta a nuestras demandas, pero no estamos seguros si todavía tenemos algún derecho al respecto”? Como ya dijimos: la idea no es sólo absurda, es rotundamente contradicha por los intercambios entre las embarcaciones de la Armada de ambas partes, pruebas que no son refutadas por Colombia.

8. Ahí lo tienen. Una evidente declaración de los derechos nicaragüenses en noviembre de 2012, claramente contradicha por la afirmación de derechos sobre las aguas nicaragüenses, por parte de

Colombia. Una clara oposición de opiniones sobre una cuestión de hecho o derecho. [Diapositiva 45 en pantalla] Es interesante ver cómo Colombia presenta la posición. La diapositiva 26 de sus carpetas de jueces expone fragmentos de declaraciones del 1 de diciembre de 2012. Se titula “Ortega y Santos hablan en Méjico sobre la *disputa*”: “nadie quiere un enfrentamiento bélico. Este es el último recurso. La forma de resolver este tipo de situaciones es a través del diálogo. Un diálogo razonable donde las posiciones se establecen y se expresan claramente, tal y como nosotros le comunicamos al Presidente Ortega que era la posición colombiana.” Parece que Colombia habría reconocido la existencia de una disputa y en diciembre de 2012 tenía una posición claramente establecida. [Diapositiva 45 fuera]

9. El Profesor Reisman se refiere a la irrelevancia de los incidentes sucedidos después de la presentación de la demanda. Pero, al respeto, esto combina por una parte, la queja con, por otra parte, la evidencia de la misma. La queja de Nicaragua, la cual existió y fue demostrada por los hechos en el momento de la presentación de la demanda de Nicaragua, es en resumen que Colombia está incumpliendo sus obligaciones de no violar lo que fue reconocido, como consecuencia de la sentencia de la Corte, como zonas marítimas de Nicaragua – el texto completo está en la demanda.

10. La demanda está redactada con base en los hechos tal y como existían el 26 de noviembre de 2013 - en eso estamos de acuerdo. Pero por nuestra parte, sostenemos que hechos posteriores se pueden citar con el fin de dilucidar hechos anteriores, esto con el fin de determinar el alcance de la infracción y sus consecuencias, y así sucesivamente. Pero estos son asuntos de la etapa de fondo, y por ahora me enfocaré en eventos anteriores al 26 de noviembre de 2013.

### **Una solución negociable no era previsible**

11. El Profesor Reisman, el Señor Valencia Ospina y el Señor Bundy, todos preguntan cómo el Presidente Ortega puede decir que Nicaragua está abierta a negociaciones, y cómo la Armada nicaragüense puede decir que no tiene problemas con la Armada colombiana, si no había posibilidad de una solución negociada. Ellos también elaboran el argumento que Nicaragua presentó su demanda el día antes del vencimiento del periodo de preaviso de un año, de la terminación del Pacto de Bogotá por parte de Colombia.



12. Tomando primero este último punto: así es como funcionan los plazos. Algo hecho dentro del plazo es efectivo; algo hecho fuera del plazo no lo es. Nicaragua actuó dentro del plazo.

13. Colombia dice que la elección del momento fue oportunista, y que tuvo todo que ver con el vencimiento del periodo de preaviso y nada que ver con la existencia de una controversia real.

14. Pero, consideren la posición. [Diapositiva 46 en pantalla] Desde 2001 hasta 2012, Nicaragua y Colombia están litigando en la Corte. La Corte dicta su sentencia en noviembre de 2012. Colombia ha dejado clara su posición frente a la sentencia, ya en noviembre de 2012, y ha denunciado el Pacto de Bogotá al mismo tiempo. Si Nicaragua hubiera iniciado el caso en diciembre de 2012, o en marzo o mayo del siguiente año, Colombia no habría dudado en decir que Nicaragua no había dado lugar a ninguna posibilidad real para encontrar una solución negociada.

15. A lo mejor, a pesar del acoso a las embarcaciones nicaragüenses en las aguas nicaragüenses, sobre los cuales se tomó atenta nota en los registros diarios regulares, y fueron luego consolidados en reportes bajo solicitud del gobierno, negociaciones pudieron haber sido posibles. A lo mejor el acoso fue un despliegue temporal para efectos del pueblo colombiano, del cual Colombia consideraría que podría replegarse dignamente en el contexto de un ajuste más amplio de las relaciones entre los dos Estados, con el fin de concluir un acuerdo negociado.

16. ¿Qué habría podido llevar a Nicaragua a creer que había una posibilidad real de tal solución negociada? Colombia hace referencia a declaraciones hechas el 13 de agosto de 2013 por el Presidente Ortega refiriéndose a la falta de confrontaciones entre las armadas colombiana y nicaragüense. ¿Esas declaraciones muestran que Nicaragua tiene motivos para pensar que las negociaciones eran posibles?

17. Bueno, es cierto que en agosto de 2013 las dos partes estaban, ambas, explorando la posibilidad de una solución negociada, y uno presume lo estaba haciendo de buena fe. Ellos, sin duda, estaban interesados en crear un clima en el que pudieran proceder conversaciones amigables. Pero ¿qué peso legal debemos asignarle a eso? Cuando el Presidente o la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia hacen una declaración, tal como sus reacciones frente a la sentencia, se dice bien que debe ser tomado en contexto, y no leerse como un planteamiento meditado de la posición del Estado sobre una cuestión de derecho internacional. Lo mismo es verdad aquí.

18. Sí: comentarios elogiosos hechos por el Presidente Ortega el 13 de agosto de 2013, y más adelante por oficiales de la Armada nicaragüense, se pueden tomar como sinceros y verdaderos. Pero una

declaración de que no ha habido confrontación no puede tratarse como una confirmación general de la posibilidad de una solución negociada - hay una distancia considerable entre decir que nadie disparó un arma contra las personas al otro lado, y decir que las dos partes tienen un acuerdo a la vista. Y las declaraciones no pueden ser tomadas como posiciones permanentemente válidas que determinan los derechos y deberes de Nicaragua por un tiempo indefinido a futuro. Puesto que, miremos lo que sucede a continuación.

19. Luego de la bonhomía de mediados de agosto de 2013, el 23 de agosto se registró que el Vicepresidente de Colombia dijo que “[l]a sentencia de la Corte de La Haya es inaplicable en nuestro país. No puede aplicar ahora, ni en cinco ni en diez años.”<sup>36</sup> Es cierto, también, que el Vicepresidente continúa diciendo que Colombia está preparando una apelación en contra de la sentencia, que mientras esté pendiente debe ser respetada, pero ello difícilmente aclara la posición.

20. Tan solo dos semanas después, el 9 de septiembre de 2013, Colombia adoptó el Decreto 1946 – Memorias de Nicaragua Anexo 9 – reclamando autoridad soberana sobre aguas nicaragüenses. Traté este tema el martes pasado.

21. Déjenme llevarlos también a la declaración del Presidente Santos sobre la “estrategia integral de Colombia frente al Fallo de la Corte Internacional de Justicia”, la cual anunció a la población colombiana el mismo día, 9 de septiembre. Como con todas estas declaraciones, ustedes leerán por su puesto el texto completo que se encuentra en las Memorias de Nicaragua, Anexo 4; pero este es más bien largo, así que déjenme mostrarles sólo el primer párrafo, que lo resume.

“1. Decidimos que sin un tratado, el fallo es inaplicable.

2. Consolidamos nuestro archipiélago al declarar una Zona Contigua Integral.

3. Avanzamos en protección ambiental y social en la Reserva Seaflower.

4. Detuvimos los planes expansionistas nicaragüenses al declarar la unificación de dos plataformas continentales que se unen extendiéndose desde San Andrés y Cartagena.”

---

<sup>36</sup> Memorial of Nicaragua (MN), Ann. 38.

Esa es la estrategia que públicamente declaró Colombia.

22. Al siguiente día, 10 de septiembre, se registró que la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia dijo “[n]uestras puertas están sin lugar a dudas abiertas para hablar con Nicaragua” pero el mismo fragmento de noticias dice que el Presidente Santos aseguró que la nueva delimitación marítima es inaplicable mientras no haya un tratado entre los dos Estados; eso fue lo que *La Prensa* llamó “un nuevo gesto que rechaza el veredicto”<sup>37</sup>.

23. Dos días después, el 11 de septiembre el Presidente Ortega tiende una rama de olivo: “Nosotros entendemos la posición tomada por el Presidente Santos, pero no podemos decir que estamos de acuerdo con la posición del Presidente Santos... estamos de acuerdo en que es necesario dialogar.”<sup>38</sup>

24. Al día siguiente, 12 de septiembre, la Asamblea nicaragüense respalda esta posición<sup>39</sup>.

25. ¿Cuál es la respuesta de Colombia? El 12 de septiembre, el Presidente Santos presenta una demanda ante la Corte Constitucional. La solicitud completa se encuentra en las Memorias de Nicaragua, Anexo 15, y vale la pena leerla.

26. Este no es el gobierno colombiano abriéndole camino a la adopción de un tratado, implementando la sentencia de la Corte. La solicitud es para un fallo sobre la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de los Artículos XXXI y L del Pacto de Bogotá (y ustedes notarán la palabra “inaplicabilidad”). El Artículo XXXI, recordarán ustedes, da competencia a la Corte Internacional de Justicia; el Artículo L dice que si una de las Partes del Pacto de Bogotá falla al llevar a cabo obligaciones impuestas por una decisión de la Corte Internacional de Justicia, otras Partes deben, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, proponer una reunión de consulta de los Ministerios de Relaciones Exteriores para acordar las medidas adecuadas, para asegurar el cumplimiento de la decisión judicial.

27. ¿Cómo iba Nicaragua a considerar ese paso? La demanda – en la página 233 de las Memorias de Nicaragua – dice:

“Esta solicitud se basa en el hecho de que las normas impugnadas son inconstitucionales en abstracto. Las referencias a las sentencias de la Corte Internacional de Justicia sólo buscan

---

<sup>37</sup> Written Statement of Nicaragua (WSN), Ann. 8.

<sup>38</sup> MN, Ann. 39

<sup>39</sup> MN, Ann. 40.

ilustrar que lo que el texto de las normas acusadas dice y permite, ha tenido una interpretación con efectos legales claros, precisos y muy serios para Colombia.”

¿Es esta una investigación interesante dentro del estatus constitucional de lo que Colombia llama *lex specialis*?<sup>40</sup> ¿O es una movida para resistir la implementación de la sentencia?

28. Luego, el 19 de septiembre:

“El Presidente de la República, Juan Manuel Santos, ordenó a los altos mandos de las Fuerzas Armadas defender a ‘capa y espada’ la plataforma continental que tiene Colombia en el Mar Caribe. Durante el discurso del Comandante de la Armada, Vicealmirante Hernando Wills, éste reitero que sus fuerzas obedecían la orden del Jefe de Estado, de ejercer la soberanía a lo largo del mar [territorial] colombiano. El alto mando dijo incluso que la sentencia de La Haya es inaplicable y que su labor es defender todo el territorio marítimo colombiano.”<sup>41</sup>

Luego tenemos los episodios de acoso a los botes en aguas nicaragüenses a los cuales el Agente hizo referencia.

29. Este es el trasfondo sobre el cual Nicaragua tuvo que decidir si la disputa iba a encontrar una solución negociable, o si debía preparar, imprimir y presentar una demanda frente a la Corte antes de que Colombia abandonara el Pacto de Bogotá en noviembre de 2013. Ninguno de estos detalles, todos expuestos en los alegatos de Nicaragua, ha sido contestado por Colombia.

30. Fue una decisión política, tomada en Managua por funcionarios del gobierno, apoyada por toda la información y asesoría a disposición del gobierno. Las señales indicaban que la posición de Colombia se estaba endureciendo, con la “Estrategia Integral”, la adopción del Decreto 1946 y las instrucciones para la Armada colombiana. Ustedes oyeron a nuestro Agente decir que Nicaragua consideraba que no había perspectiva de un acuerdo por negociación de esta creciente disputa; y en nuestro planteamiento, no existe evidencia que permita contradecir esta opinión. [Diapositiva 46 fuera]

31. Aparte de los alegatos sobre el Artículo II del Pacto de Bogotá y la significación— o insignificancia — del texto en francés, ustedes no ha oído ningún alegato sobre el estándar de prueba aplicable a esta cuestión — si la opinión de Nicaragua debe prevalecer a menos que se muestre irrazonable, o la Corte debería tomar su propia opinión *de novo*. Pero según nuestro argumento, sea cual sea el punto

---

<sup>40</sup> CR 2015/22, p. 65, para. 25 (Treves).

<sup>41</sup> MN, Ann. 41.

de vista que se tome, los hechos hablan por sí solos. Había una disputa; Colombia sabía que había una controversia; y sabía exactamente qué controversia era; y no había razón para suponer que ésta podía ser resuelta por medio de negociación.

32. Colombia indica, correctamente, que ha habido indicios desde noviembre de 2013 de la voluntad de Nicaragua y de Colombia para buscar una solución negociada. Ellos preguntan cómo esto se puede conciliar con la idea de que la disputa no se puede resolver por medio de negociación.

33. Como nuestro Agente ha dicho, la respuesta es que Nicaragua está – y siempre ha estado – abierta a discusiones sobre los acuerdos de pesca y demás, los cuales se puedan aplicar dentro de las zonas marítimas de cada Estado; pero Nicaragua no está en absoluto, en absoluto, a renunciar a los límites marítimos que la Corte ha trazado. Colombia está abierta a discusión sobre lo que llama “implementación”, pero no ha mostrado signos de una voluntad de retirar su afirmación de derechos soberanos sobre las aguas nicaragüenses, basado en el Decreto 1946, contrario a la sentencia de la Corte. Y, hasta que Colombia esté dispuesta a ceder en este punto, no puede haber ni un arreglo negociado, ni cumplimiento de la sentencia de la Corte.

34. Por estas razones, consideramos que el argumento de Colombia de que no hay controversia, y de que si hubiera controversia sería susceptible de ser resuelta mediante negociación, no están sustentado por los hechos y debe ser descartado.

35. Señor Presidente, Miembros de la Corte: esto concluye mi parte en esta segunda ronda de alegatos de Nicaragua; y, a menos que puede serles de utilidad para algo más les solicitaría que llamen a mi amigo y colega el Profesor Alain Pellet para continuar con los alegatos de Nicaragua.

El PRESIDENTE: gracias, Profesor. Ahora le concedo la palabra al Profesor Alain Pellet.

Sr. PELLET:

### **COMPETENCIA INHERENTE Y CONCLUSIONES**

1. Gracias, señor Presidente. ¡No, señor Presidente, Miembros de la Corte, absolutamente no! ¡La invocación de la segunda fuente de competencia de la Corte no es, de ninguna manera, una señal de duda

por parte de Nicaragua acerca de la validez del Pacto de Bogotá!<sup>42</sup> Pero como hay dos bases, las cuales se refuerzan mutuamente, ¿por qué no podemos confiar en ambas? Aún más cuando, mientras las dos permiten que ustedes conozcan de la demanda de Nicaragua, las condiciones para su aplicación son diferentes. Y noto en este sentido que nuestros amigos del otro lado de la barra, que se enfocan enérgicamente en sus argumentos sobre la falta de agotamiento de las posibilidades de negociación, reconocen que esa supuesta condición no es, en cualquier caso, aplicable a la competencia inherente de la Corte en tanto órgano judicial<sup>43</sup>. Eso es suficiente.

2. Habiendo aclarado ese punto, empezaré por dar respuesta a las objeciones formuladas por mis distinguidos colegas y amigos, especialmente el Profesor Tullio Treves y, en menor medida, el Sr. Bundy; luego, en el cierre, resumiré sumariamente las razones principales por las que creemos que la Corte debe rechazar las excepciones preliminares de Colombia.

#### **I. La competencia inherente de la Corte (Excepciones Preliminares cuarta y quinta de Colombia)**

3. Señor Presidente, por supuesto no pretendo repetir por completo el argumento que expliqué en la primera ronda sobre la competencia inherente de la Corte. Noto, sin embargo, un silencio total de nuestros oponentes en cuanto a varios puntos importantes — en particular en lo relativo al poder contingente y subsidiario de ejecución conferido al Consejo de Seguridad por el Artículo 94, párrafo 2, de la Carta. De eso se desprende que ellos, implícitamente, reconocen que esa disposición no constituye una limitación al ejercicio de las funciones puramente judiciales de la Corte.<sup>44</sup> Noto, además, que Colombia parece haber abandonado su quinta excepción preliminar en la medida que el Profesor Treves admitió ayer que la Corte podría “decidir sobre una controversia relativa al incumplimiento de sus sentencias”.<sup>45</sup> Las partes siguen divididas, sin embargo, en cuanto al tema de si la Corte puede conocer de una controversia de esa

---

<sup>42</sup> See CR2015/24, p. 40, para. 6 (Bundy).

<sup>43</sup> CR 2015/24, pp. 42-43, paras. 19-20 (Bundy); see also, *ibid.*, p. 30, para. 12 (Valencia-Ospina).

<sup>44</sup> See CR 2015/23, pp. 58-60, paras. 33-39 (Pellet).

<sup>45</sup> CR 2015/24, p. 36, para. 16 (Treves).

naturaleza sobre la base de su competencia inherente. Según entiendo, nuestros amigos del otro lado de la barra esencialmente presentaron siete argumentos para responder a lo que yo dije el martes:

(1) el principio del poder inherente en el cual nosotros confiamos es incompatible con la fuente consensual de competencia de la Corte;

(2) más precisamente, ese poder solo puede ejercerse una vez la competencia de la Corte ha sido establecida; ni

(3) la analogía que expuse acerca de su competencia para decidir sobre medidas provisionales; ni

(4) los numerosos precedentes que cité de cortes y tribunales internacionales ejerciendo esa competencia inherente son relevantes;

(5) la cuestión de la fuente para un posible re-examen de la situación, como se contempló en el caso de los Ensayos Nucleares, es puramente retórica;

(6) el efecto combinado del Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas con el Artículo L del Pacto de Bogotá requiere la búsqueda de una solución regional al problema antes que este pueda ser sometido a la Corte; y

(7) si la Corte reconociera que tiene una competencia inherente en nuestro caso pondría en peligro su propio futuro.

Creo que no me he saltado nada y esta lista la encuentran en sus fólderes.

4. Con poco tiempo y sin necesidad de discutir estos temas in extenso, responderé a cada una de estas excepciones en su momento.

### **1. El principio de la competencia inherente de la Corte no es compatible con la base de competencia consensual**

5. Señor Presidente, en mi opinión la insistencia de nuestros oponentes en decir que la competencia inherente de la Corte es incompatible con el principio consensual que gobierna el establecimiento de su

competencia demuestra una falta de comprensión (sin duda deliberada) de la noción misma de inherencia. Primero, por definición, una competencia inherente no es una competencia expresa, y no hay motivos para protestar, como lo hace el Sr. Bundy (aunque no el profesor Treves, para ser completamente justos), cuando dice que “no está autorizada ni en el Estatuto de la Corte, ni en el Reglamento de la Corte ni en el Pacto de Bogotá”,<sup>46</sup> porque si lo fuera no sería inherente. Por otra parte, está implícita tanto en el cuerpo de la Carta como en el Estatuto, que establece que la Corte es un órgano judicial; vale decir, una vez más, por definición, un órgano cuyas decisiones las partes de ese tratado se han obligado a ejecutar.

6. Esta obligación convencional, que se desprende *ipso facto* de la adhesión al Estatuto de la Corte, es la consecuencia necesaria, uno podría incluso decir que es la verdadera esencia, del reconocimiento del estatus de la Corte como órgano judicial. Al ratificar la Carta (y con ella el Estatuto), Colombia aceptó — es decir, consintió en — la ejecutoriedad (auto-ejecutoriedad, incondicional) natural de las sentencias de la Corte. Es por esa razón, en efecto, que la Corte, en varias ocasiones, se ha negado a contemplar la posibilidad del incumplimiento de sus sentencias.

## **2. El poder inherente de la Corte solo puede ser ejercido una vez su competencia ha sido establecida**

7. Mi oponente no niega que esa competencia — inherente — existe; pero en un argumento curiosamente circular, estima que existe solo si... la competencia de la Corte ha sido establecida en primer lugar. Es muy curioso, señor Presidente:

— la Corte tiene una competencia inherente;

— pero solo si ha sido establecida...

— ¡una vez la competencia de la Corte ha sido establecida!

Eso es básicamente lo que el Profesor Treves nos dice en el párrafo 13 de su discurso: uno podría, él dijo, aceptar que la noción de que la Corte tiene un poder inherente “en el contexto de un caso donde la competencia ha sido establecida”, pero esto “no es aceptable como un medio para establecer la

---

<sup>46</sup> CR 2015/24, pp. 38-39, para. 2 (Bundy).



competencia sobre un caso donde esa competencia no existe”.<sup>47</sup> ¡Parece que mi oponente ha olvidado sus bases cartesianas!

8. Adicionalmente, si lo que el Profesor Treves quiere decir es que la competencia inherente no surge de la nada y debe tener una fuente en la competencia expresa de la Corte bajo un texto constitutivo — la Carta o el Estatuto — no estamos en desacuerdo. Y abiertamente admitimos que, cuando es inherente, la competencia de la Corte necesariamente es derivada. Pero es precisamente lo que ocurre en el presente caso: la Corte emitió su Sentencia en 2012 en ejercicio de su competencia como órgano judicial; y es esa Sentencia — o mejor dicho, la negativa de Colombia a aplicarla — lo que establece su poder inherente para decidir sobre las consecuencias que se derivan del rechazo de la Sentencia por Colombia.

### **3. No hay analogía entre el poder de la Corte para decidir sobre el incumplimiento de medidas provisionales y el poder en el caso del incumplimiento de una sentencia**

9. En tercer lugar, mi erudito amigo no está de acuerdo con la analogía que expuse entre la competencia inherente que les estamos pidiendo confirmar en cuanto a la no aplicación o aplicación adecuada de sus sentencias, y la que sin duda ejercen en el caso de procesos sobre el incumplimiento de medidas provisionales que han sido dictadas bajo el Artículo 41 del Estatuto. Sin embargo y pese al disgusto de mi oponente, tengo dificultades para entender por qué esa analogía no puede ser aceptable: el poder de la Corte para indicar medidas provisionales está expresamente previsto en el Artículo 41 del Estatuto; su poder inherente para decidir sobre el incumplimiento de esas medidas también se deriva de allí, o más ampliamente, se deriva de su competencia para decidir sobre las controversias que les sean sometidas; la competencia de la Corte para emitir sus sentencias, obligatorias e inapelables para las partes, está prevista expresamente en los Artículos 59 y 60 del Estatuto. ¿Por qué no puede haber un poder inherente, derivado de esto, para decidir sobre el incumplimiento de esas sentencias?

[Diapositiva 1: decisión en el caso *LaGrand*]

10. Como apoyo de su argumento, el Sr. Treves se basa en la Sentencia del caso *LaGrand* del año 2001, que fue la primera en reconocer el poder de la Corte para decidir sobre el incumplimiento de

---

<sup>47</sup> CR 2015/24, p. 35, para. 13 (Treves).

medidas provisionales indicadas bajo el Artículo 41, y que es el único caso que ha otorgado una explicación de la posición de la Corte. Lo que la Corte dice aquí — y este aparte es idéntico al que citó mi oponente en apoyo de su posición<sup>48</sup> — es lo siguiente:

“Cuando la Corte tiene competencia para decidir un caso también la tiene para resolver solicitudes de que establezca que una orden que concede medidas que buscan preservar los derechos de las Partes en una controversia no ha sido cumplida.”<sup>49</sup>

¿Qué es esto, señor Presidente, si no la afirmación de una competencia inherente, en ausencia de cualquier disposición estatutaria expresa al respecto?

[Fin de la diapositiva 1]

11. Adicionalmente, el hecho de que la Corte haya decidido extrapolar su competencia para decidir sobre el incumplimiento de medidas provisionales de la competencia que posee para resolver controversias, cuando pudo haberse limitado simplemente a citar el Artículo 41 del Estatuto, confirma nuestra posición: que esta amplia competencia justifica la competencia inherente de la Corte en relación con el cumplimiento no solo de sus medidas provisionales sino, además, de sus sentencias.

#### **4. La supuesta irrelevancia de las decisiones de otras cortes y tribunales internacionales que afirman su competencia inherente en casos de incumplimiento**

12. Señor Presidente, la analogía que acabo de hacer entre la competencia inherente que, nosotros consideramos, posee la Corte en el evento de problemas con el cumplimiento de sus sentencias, y la posición tomada por otros tribunales y cortes internacionales que han tenido que resolver el mismo asunto tampoco ayuda al distinguido abogado de Colombia, que astutamente trata de halagarlos al desestimar desdeñosamente las decisiones debidamente razonadas de esas cortes y tribunales. Sin embargo, hace algún tiempo que ustedes descendieron de esa torre de marfil en la que sus predecesores querían

---

<sup>48</sup> CR 2015/24, para. 12.

<sup>49</sup> LaGrand (Germany v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 484, para. 45.

aprisionarlos y empezaron a prestar atención a la jurisprudencia de otros cuerpos judiciales internacionales.<sup>50</sup>

13. Adicionalmente, es muy debatible que la competencia de esos tribunales pueda ser definida como no consensual:<sup>51</sup> Todas esas cortes y tribunales (con la posible excepción de los tribunales administrativos — e incluso eso aún está abierto a debate) derivan su competencia de un tratado del cual los Estados que han adherido a la institución en comento se hicieron voluntariamente partes; incluso, bajo el Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto: “[l]a competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes” — aunque este aspecto no juega ningún papel en el razonamiento de cortes y tribunales cuyas decisiones cité el martes pasado.<sup>52</sup> Y permítanme referirme, en particular, señores Miembros de la Corte, al razonamiento bastante apretado que se encuentra en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las del Tribunal Administrativo de la OIT. Al confirmar su competencia en asuntos de cumplimiento, esas instituciones se basan esencialmente en el carácter obligatorio e inapelable de sus decisiones, y en la obligación convencional de implementación que recae en los Estados u organizaciones internacionales que han aceptado su competencia.

14. Esto es cierto también para el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar (ITLOS) y para la Corte Europea de Derechos Humanos.

15. En relación con el primero, en el caso *Saiga II* ITLOS tenía que decidir si Guinea había violado ciertas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, precisamente como consecuencia del incumplimiento de una sentencia anterior del Tribunal (de 1997) — justo cuando a ustedes, señores Miembros de la Corte, se les pide decidir si ha existido una violación, en este caso, de los derechos consuetudinarios de Nicaragua en los espacios marítimos que le fueron asignados en su Sentencia de 2012. Me refiero al documento 49 en sus fólder. Ahí el Tribunal concluyó que “los derechos reclamados por San Vicente y las Granadinas” incluyen “el derecho a obtener el pronto

---

<sup>50</sup> A. Pellet, “Article 38”, in A. Zimmermann, Ch. Tomuschat and K. Oellers-Frahm, *The Statute of the International Court of Justice: a Commentary*, 2nd ed., OUP, Oxford, 2012, pp. 858-862.

<sup>51</sup> CR 2015/24, pp. 36-37, paras. 18-22 (Treves).

<sup>52</sup> CR 2015/23, pp. 54-56, paras. 23-27 (Pellet).

cumplimiento de la Sentencia del Tribunal del 4 de diciembre de 1997”.<sup>53</sup> Y luego sigue refiriéndose, sin dudas (y sin base estatutoria), a “la pretensión de San Vicente y las Granadinas de que Guinea violó sus derechos bajo las Convenciones al dejar de liberar prontamente el *Saiga* y a los miembros de su tripulación *en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de 4 de diciembre de 1997*”<sup>54</sup> — antes de rechazarla, que fue lo que de hecho ocurrió.

16. En cuanto a la Corte Europea de Derechos Humanos, es cierto que su jurisprudencia es menos abundante en la materia que la de su contraparte Interamericana — pero por una razón muy simple, que contradice el argumento del Profesor Treves — y mejor, quizá, explica su vergonzoso silencio sobre un punto muy importante: contrario a las decisiones de la Corte de San José, las proferidas en Estrasburgo pueden ser sujetas de un proceso de cumplimiento por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Como resultado, no subsistiría ninguna razón, en los casos en los que el proceso lo permita, para que la Corte Europea ejerza su competencia inherente que duplica la, sin duda más efectiva, competencia expresa conferida al Comité. Y eso es precisamente lo que la Corte de Estrasburgo dice en la Sentencia *Meltex* que citó el Sr. Treves,<sup>55</sup> de la cual también encontrarán los respectivos extractos en sus fólderes, en el separador No. 50. Es cierto que, en el párrafo 28 (citado por el Sr. Treves) la Corte aplica su anterior jurisprudencia en la que se niega a “examinar quejas relativas a la falta de ejecución de sus sentencias por los Estados”.<sup>56</sup> Sin embargo, mi oponente deja de citar dos párrafos muy esclarecedores que preceden y siguen al párrafo 28. En el párrafo 27 la Corte recuerda que — y lo citaré en inglés ya que no parece haber traducción al francés — “[a]unque la Corte puede en ciertas ocasiones indicar el recurso específico u otras medidas que puede tomar el Estado demandado, corresponde al Comité de Ministros evaluar la implementación de esas medidas bajo el Artículo 46, párrafo 2, de la Convención”<sup>57</sup>; y la Corte de Estrasburgo aclara en el párrafo 28 que su negativa a ejercer la competencia en un campo particular es *consecuencia* del rol concedido al Comité de Ministros; la sección citada por el Sr. Treves comienza con

---

<sup>53</sup> International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS), The MV “Saiga” (No. 2) Case (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Judgment of 1 July 1999, para. 97; emphasis added; see also paras. 163-177 (“Compliance with the Judgment of 4 December 1997” and “Reparation”).

<sup>54</sup> Ibid., para. 183 (11); emphasis added; see para. 183 (12).

<sup>55</sup> CR 2015/24, p. 37, para. 20 (Treves).

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Ibid., para. 28, references omitted.

el adverbio “en consecuencia”, pero ha sido reemplazada por una fila de puntos en su cita.<sup>58</sup> Finalmente, en los párrafos siguientes, la Corte recuerda —y cito la Sentencia una vez más — que el “papel del Comité de Ministros en esta esfera no implica que las medidas tomadas por el Estado demandado para remediar una violación identificada por la Corte no puedan dar lugar a un nuevo asunto que no fue decidido por la Sentencia y, como tales, no puedan ser el fundamento de una nueva demanda que pueda ser conocida por la Corte.”<sup>59</sup>

17. Me he extendido un poco en este ejemplo, Sr. Presidente, porque creo que es muy significativo. Confirma lo que resalté fuertemente el martes,<sup>60</sup> y lo que el Profesor Treves modestamente ha evitado comentar: el motivo para el ejercicio de la competencia inherente por parte de cortes y tribunales internacionales en cuanto al cumplimiento de sus decisiones se explica por la ausencia de un procedimiento de ejecución; cuando ese procedimiento existe — como es parcialmente el caso de la Corte de Estrasburgo — no se necesita recurrir a la noción de competencia inherente. El ejemplo de la posición de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, posteriormente Corte de la Unión Europea, también lo confirma. Una vez más el silencio del Sr. Treves sobre este punto es elocuente. El Sr. Bundy dijo, “algunas veces, Sr. Presidente, es instructivo escuchar los silencios.”\* Como Simon y Garfunkel han interpretado tan correctamente, la verdad se puede susurrar en el “Sonido del Silencio”.<sup>61</sup> Había pensado que sonaran algunas estrofas de esta gran canción, pero me parece que la música no se compadece con la dignidad de este recinto. Lástima, es una canción muy hermosa.

##### **5. La aseveración de que la cuestión de la fuente que posibilita reexaminar la situación prevista en el caso de los Ensayos Nucleares es puramente retórica**

18. Mi distinguido oponente es un poco más elocuente en cuanto al tema de la fuente con base en la cual la Corte se reserva la posibilidad de examinar nuevamente la situación presentada en sus Sentencias

---

<sup>58</sup> CR 2015/24, p. 37, para. 20.

<sup>59</sup> Ibid., para. 29, reference omitted; see also paras. 30-33; MN, para. 1.27 and WSN, paras. 5.34-5.35.

<sup>60</sup> See CR 2015/23, pp. 57-58, paras. 30-32 (Pellet).

\* CR 2015/24, p. 42, para. 16 (Bundy).

<sup>61</sup> Simon and Garfunkel, “The Sound of Silence”, 1964 (album: Wednesday Morning, 3 a.m.) (<https://www.google.nl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=video&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCIQtwIwAGoVChMI95nTqpWgvAIVx-kUCh1QtQYu&url=http%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3D4zLfCnGVeL4&usg=AFQjCNFkZyKeWjHKgxa2KMSctH-zYTAMw&bvm=bv.104226188.d.d24>).

de 1974 en los casos de los Ensayos Nucleares. Él simplemente describió la cuestión como “retórica”.<sup>62</sup> Pero, ¿por qué retórica? Sr. Presidente, no soy un gran intelectual y detesto las palabras complicadas — incluso la palabra “retórica” es una de esas que me generan dudas. Por tanto, he consultado el diccionario en un intento por entender de qué manera mi pregunta era retórica. Y me pareció interesante descubrir que lo que esto significa es que no se requiere una respuesta (aparentemente porque la respuesta es evidente).<sup>63</sup> Y esa es, sin duda, la explicación correcta: dado el estatus de la Corte como un órgano judicial internacional, su competencia para decidir sobre el cumplimiento de sus sentencias es ciertamente evidente. En cualquier caso, el Profesor Treves no ha sugerido ninguna otra explicación acerca de lo que permitió que la Corte, en sus Sentencias de 1974, se reservara la posibilidad de estudiar de nuevo la situación en caso de incumplimiento.

19. Nuestro oponente se explicó un poco mejor en relación con el párrafo 23 de esas mismas sentencias en los Ensayos Nucleares: se refirió al célebre aparte en el que la Corte dice que ella “posee una competencia inherente que le permite tomar las acciones que sean necesarias, por una parte para asegurar que el ejercicio de su competencia sobre el fondo, si y cuando sea establecida, no sea frustrado...”<sup>64</sup> Hasta ahora, el Sr. Treves está contento: este no es un asunto de competencia inherente porque la Corte indica en ese escenario que “su competencia sobre el fondo [ha sido] establecida”. Pero todo empieza a complicarse para el Sr. Treves, porque este poder inherente también puede ser empleado

*“de otra [parte], para garantizar la resolución ordenada de todos los temas en disputa, para asegurar la observancia de las ‘limitaciones inherentes al ejercicio de la función judicial’ de la Corte, y para ‘mantener su carácter judicial’”.*

Claramente, esto implica, en contraste, que ese poder inherente puede ser usado no solo cuando la competencia sobre el fondo ha sido establecida, sino con miras a establecerla (o, por el contrario, para

---

<sup>62</sup> CR 2015/24, p. 36, para. 17 (Treves).

<sup>63</sup> <http://www.linternaute.com/dictionnaire/fr/definition/question-rhetorique/> and <http://examples.yourdictionary.com/rhetorical-question-examples.html>.

<sup>64</sup> Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 259, para. 23; Nuclear Tests (New Zealand v. France), *ibid.*, p. 463, para. 23.

negarse a ejercerla — y esas son las limitaciones). Se debe entender, en consecuencia — como ya lo he dicho — que este poder inherente se deriva de una competencia preexistente.<sup>65</sup>

“Una tal competencia inherente, con base en la cual la Corte está completamente autorizada para llegar a cualquier conclusión que estime necesaria para los propósitos recién indicados, *se deriva* [y sigo citando las Sentencias de 1974] *de la mera existencia de la Corte como órgano judicial establecido por el consentimiento de los Estados*, y se le confiere con miras a que sus funciones básicas puedan ser salvaguardadas”.<sup>66</sup>

Yo no creo, señor Presidente, que se requieran más comentarios acerca de este aparte: habla por sí mismo: la Corte tiene poderes inherentes, que se derivan de su estatus como órgano judicial, para ejercer la competencia que expresamente le ha sido otorgada, o para establecer una competencia derivada, si es necesario, con miras a permitirle el ejercicio completo de su misión. Para parafrasear el célebre *dictum* de la Corte en su Opinión Consultiva de 1949 sobre los poderes de las Naciones Unidas en el caso del Conde Bernadotte: “a la luz del derecho internacional, [la Corte] debe entenderse como poseedora de esos poderes que, aunque no están expresamente previstos [en el Estatuto] le han sido conferidos por deducción necesaria al ser esenciales para el ejercicio de sus funciones.”<sup>67</sup>

**6. El efecto combinado del Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo L del Pacto de Bogotá requiere la búsqueda de una solución regional al problema antes de que éste sea sometido a esta Corte**

[Diapositiva 2: Artículo 2, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas y Artículo L del Pacto de Bogotá]

20. Antes de concluir el tema de la competencia inherente, Sr. Presidente, permítame comentar brevemente un punto adicional. En relación con el Artículo L del Pacto de Bogotá, el Profesor Treves aseveró:

“Leído en conjunto con el Artículo 52, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas, [que aparece en la pantalla], este Artículo señala que, en... casos de presunto incumplimiento con una sentencia de la Corte, los Estados Americanos partes del Pacto deberán hacer todos los esfuerzos posibles por lograr una solución pacífica a nivel regional.”<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> See para. 8 above.

<sup>66</sup> Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 259, para. 23; Nuclear Tests (New Zealand v. France), *ibid.*, p. 463, para. 23; emphasis added.

<sup>67</sup> Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 182.

<sup>68</sup> CR 2015/24, pp. 37-38, para. 24 (Treves).

21. Basta con dar una simple mirada a los extractos de esas disposiciones, que aparecen ahora en la pantalla, para observar que ellas se refieren exclusivamente al conocimiento del asunto por parte *del Consejo de Seguridad*; pero Nicaragua desea que sea la Corte, y no el Consejo de Seguridad, quien conozca del caso.

[Fin de la diapositiva No. 2]

### **7. El reconocimiento de la competencia inherente por parte de la Corte para decidir sobre el incumplimiento de sus sentencias pondría en riesgo su propio futuro**

22. Terminaré la primera parte de mi presentación de esta mañana (¡la segunda será marcadamente más corta!) con algunas palabras sobre la promesa apocalíptica de Colombia hacia la Corte si esta reconociera que tiene una competencia inherente, como Nicaragua le sugiere hacer<sup>69</sup>. De conformidad con el Profesor Treves, “[s]i la Corte tomara ese paso, desestimularía a los Estados... [para] aceptar la competencia de la Corte.”<sup>70</sup> Uno se pregunta por qué razón estarían desestimulados los Estados para aceptar la competencia de la Corte, si confían en que la Corte hará lo que esté en su poder para asegurar la efectiva implementación de sus sentencias (lo cual hace, en todo caso, cuando los Estados conjuntamente le piden que lo haga), para referirse a las consecuencias del incumplimiento, dentro los límites inherentes a su función puramente judicial, por supuesto — es decir, posicionándose en el campo de la responsabilidad; un campo que recae claramente — e inherentemente — dentro de la competencia de la Corte.<sup>71</sup> La seguridad de que esta distinguida Corte va a cumplir enteramente con su función de resolver efectivamente las controversias que le sean sometidas, completa y permanentemente, debería, por el contrario, invitar a los Estados a presentarle más casos, y no llevarlos a preguntarse: “¿para qué?”, lo cual probablemente harían si les fuera indiferente la implementación de sus sentencias.

## **II. Algunas conclusiones**

---

<sup>69</sup> Ibid., p. 37, paras. 22-23 (Treves). See also the Preliminary Objections of Colombia (POC), para. 5.3, and CR 2015/22, p. 66, para. 27 (Treves).

<sup>70</sup> CR 2015/24, p. 37, para. 22 (Treves).

<sup>71</sup> Cf. Art. 36, para. 2 (c) and (d) of the Statute.



23. Señor Presidente, Miembros de la Corte, me gustaría expresar algunas conclusiones — no para recapitular lo que ya he dicho, sino para resaltar unos puntos sobresalientes.

24. El primer — y crucial — punto es, por supuesto, que existe una controversia entre las Partes y que no es razonable pretender lo contrario. No creo que se necesiten extensos argumentos para comprobar esto: en 2001, Nicaragua presentó una compleja demanda ante la Corte; ustedes rechazaron algunas de esas pretensiones (la mayoría, de hecho) y tuvieron que resolver otras en su Sentencia de 2012; Colombia se niega a implementar las decisiones que fueron favorables a Nicaragua. Me parece que esto es suficiente para demostrar que existe una controversia entre las Partes — y que esta disputa se cristalizó el mismo día en que ustedes emitieron su Sentencia, ya que ese mismo día el Presidente de Colombia rechazó categóricamente ese “aspecto” de la Sentencia, que se refiere, nada más y nada menos ¡que a la delimitación marítima.<sup>72!</sup>

25. Es cierto que desde entonces Colombia ha buscado minimizar lo inaceptable que es esa posición y los desastrosos efectos que ha producido a nivel internacional. Pese a algunos “gaffes”<sup>73</sup>, la posición oficial de Colombia ahora, en su gran benevolencia, es que podría implementar la Sentencia, siempre y cuando se firme un tratado con Nicaragua para el efecto; de lo contrario, la sentencia seguirá siendo “inaplicable”. Mi primer – y esencial – punto es el siguiente: las sentencias de la Corte son obligatorias *ipso facto* y nada autoriza a un Estado para someter la implementación a una condición, cualquiera que esta sea, o para esconderse detrás de lo que decide llamar requisitos constitucionales internos con miras a incumplir una sentencia o para hacerlo solo sujeto a ciertas condiciones. Eso debería ser suficiente para rechazar el argumento principal de Colombia en apoyo de su pretensión, bastante extravagante, de que no hay controversia entre los dos Estados.

26. A su turno, Nicaragua, tomando una posición magnánima sobre el asunto, quiere que se sepa que si eso fuera todo, estaría dispuesta a celebrar un Tratado con Colombia con miras a implementar – implementar completamente, valga aclarar – la Sentencia en su totalidad, como nuestro Agente reiteró el

---

<sup>72</sup> Declaration of President Juan Manuel Santos on the judgment of the International Court of Justice, 19 Nov. 2012 (Memorial of Nicaragua, Ann. 1).

<sup>73</sup> Ethel Bent, “Concern for New Defense in The Hague”, El Isleno, 4 Aug. 2015 ([http://xn--elisleo-9za.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9965:2015-08-04-15-15-32&catid=60:actu\\_alidad&Itemid=96](http://xn--elisleo-9za.com/index.php?option=com_content&view=article&id=9965:2015-08-04-15-15-32&catid=60:actu_alidad&Itemid=96)).

pasado martes;<sup>74</sup> también estaría dispuesta a mirar cómo ajustarse al régimen legal que rige los espacios marítimos reconocidos como bajo jurisdicción de Nicaragua por la Sentencia pero sin poner en duda las fronteras de esas zonas.<sup>75</sup> ¡Ah! Colombia dice estar preparada para negociar pero no está de acuerdo con la condición de respetar e implementar completamente la delimitación contenida en la Sentencia de 2012. Por el contrario, la adopción del Decreto 1946 declarando una “Zona Contigua Integral”, el conocimiento del asunto por la Corte Constitucional (y su decisión), el fortalecimiento del control militar sobre las zonas reconocidas como nicaragüenses por la Corte – ¡y puedo seguir! – son testigos de la intención deliberada de Colombia de no aplicar la Sentencia y volver completamente fútiles las negociaciones. Con ambos Estados atrincherados en sus posiciones, lo cual no es nada útil, nos encontramos ante un punto absolutamente muerto, y si el principio de lo que llamaremos “el agotamiento previo de todas las posibilidades de negociación” aplicara, es evidente que las condiciones se habrían cumplido.

27. Un principio de esta naturaleza ciertamente no existe en el derecho internacional, y Colombia tampoco reclama eso; por lo tanto la segunda base de competencia que Nicaragua invoca no se afecta en lo absoluto. Por otra parte, nuestros oponentes son inflexibles en cuanto a este supuesto principio que aplica en virtud de las traducciones al inglés, español y portugués de las versiones del Artículo II del Pacto de Bogotá; si el Pacto se interpretara de esta manera implicaría que una parte puede bloquear indefinidamente cualquier posibilidad de solución pacífica de controversias al declarar que las negociaciones no fueron posibles. Esto no es razonable ni consistente con el fin del “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas”. En consecuencia, la versión en francés está infinitamente mejor redactada para lograr el resultado deseado y, en esta situación, como recordó la Corte en el caso *LaGrand*,<sup>76</sup> es apropiado aplicar el principio (que tiene rango consuetudinario) establecido en el Artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y adoptar “el sentido que mejor reconcilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”. No creo que esté siendo muy parcializado lingüísticamente al pensar que la versión en francés debe primar en este caso: la opinión razonable de una de las Partes de que las negociaciones han llegado a un impase debería ser suficiente para que fuera

---

<sup>74</sup> CR 2015/23, p. 12, para. 11 (Argüello).

<sup>75</sup> *Ibid.*, para. 12 (Argüello).

<sup>76</sup> *LaGrand (Germany v. United States of America)*, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 502, para. 101.

posible acudir a otros medios establecidos por el Pacto de Bogotá. Esta interpretación es particularmente apropiada en este caso ya que la Corte está en posición de verificar cuál era la interpretación de la situación por parte de Nicaragua.

28. Entre los medios de solución contemplados por el Pacto, la solución judicial ocupa una posición primordial, ya que el Artículo XXXI constituye una especie de declaración opcional colectiva, abriendo claramente la puerta a la competencia de la Corte. Y este es el mecanismo al que Nicaragua escogió acudir, tanto en 2001 cuando pidió a la Corte conocer de la *Controversia Territorial y Marítima* con Colombia, como en 2013 cuando le solicitó asegurar el cumplimiento de sus derechos soberanos y espacios marítimos declarados en la Sentencia de 2012.

29. Como bien saben, Miembros de la Corte, Colombia creyó que podía remover esta disputa del seno de la Corte al denunciar el Pacto de Bogotá con efectos inmediatos – olvidando el texto claro del Artículo LVI, párrafo 1, del Pacto, que autoriza su denuncia “mediante aviso anticipado de un año”, entendido como que “transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante”. Esto es absolutamente claro y no hay nada que interpretar aquí: la denuncia del Pacto por parte de Colombia tuvo lugar el 27 de noviembre de 2012, y por lo tanto dejó de producir efectos para ese Estado desde el 27 de noviembre de 2013. El segundo párrafo del Artículo LVI se refiere a las consecuencias de este principio en relación con los procedimientos iniciados después de la denuncia, diciendo que no afectará esos procedimientos. Y aunque reconozco que el lenguaje empleado es ambiguo (ya que se refiere a “procedimientos pendientes iniciados antes de la transmisión del aviso de denuncia”), la ambigüedad se resuelve fácilmente a la luz del contexto – y primero que todo a la luz del párrafo 1 que también debe tener un efecto útil – así como a la luz de los trabajos preparatorios y del objeto y fin del Pacto de Bogotá.

30. En cualquier caso, señor Presidente, estos problemas de interpretación no tienen ninguna relevancia frente a la segunda (alternativa y acumulativa) fuente de competencia de la Corte invocada por Nicaragua: es una competencia inherente referida a las consecuencias del incumplimiento de la Sentencia de 2012 por parte de Colombia. Acabo de referirme a este tema por todo lo que el tiempo me permitió, y no creo necesario añadir nada más – excepto para indicar, de nuevo, que la competencia inherente que ustedes tienen al respecto no debe ser confundida de ninguna manera con la que posee el Consejo de

Seguridad en virtud del Artículo 94, párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas: la competencia inherente del Consejo es primordialmente política, la de la Corte es judicial; la del Consejo es ejecutable, la de la Corte recae en el ámbito de la responsabilidad; la competencia del Consejo es altamente contingente e incierta; el ejercicio de la competencia por parte de la Corte debe ser vista por los Estados como un elemento de seguridad y confianza que contribuye a la efectiva implementación de las sentencias que ésta emite de conformidad con su misión: resolver las controversias que le sean sometidas efectivamente y por completo.

31. Miembros de la Corte, siempre es un honor, y me atrevería a decir que también un gran placer, presentarme ante ustedes; agradezco que me hayan permitido hacerlo y también agradezco a Nicaragua por darme esta oportunidad.

32. Señor Presidente, solicito que invite ahora al Embajador Argüello a leer las peticiones finales de Nicaragua.

El PRESIDENTE: Gracias, Profesor. Ahora le concedo la palabra una vez más al Agente de Nicaragua, S.E. Sr. Argüello Gómez.

Sr. ARGÜELLO GÓMEZ:

### **PETICIONES FINALES**

Gracias Sr. Presidente, Miembros de la Corte. En este punto se ha dicho suficiente sobre las Excepciones Preliminares de Colombia y yo me limitaré, en unos cortos minutos, a simplemente expresar oralmente las peticiones finales que Nicaragua está radicando ante la Corte.

“En vista de las razones que Nicaragua presentó en sus observaciones escritas y durante las audiencias, la República de Nicaragua le pide a la Corte:

- Que rechace las excepciones preliminares de la República de Colombia; y
- Que proceda con el examen del fondo del caso.”

Sr. Presidente, Miembros de la Corte, con esta lectura de sus peticiones Nicaragua pone fin a sus alegatos orales y expresa su gratitud hacia la Corte por su paciencia y amable atención a estos alegatos.

Sr. Presidente, el equipo nicaragüense también desea agradecer al Secretario y a todos los funcionarios de la Secretaría que colaboraron en la organización de estas audiencias tan eficientes, incluyendo al excelente equipo de intérpretes y traductores, quienes han trabajado arduamente para adaptarse a nuestros diferentes acentos. El equipo nicaragüense también desea extender su agradecimiento y felicitaciones al equipo de Colombia.

Gracias Sr. Presidente, Miembros de la Corte.

El PRESIDENTE: Gracias Su Excelencia. Un Juez ha solicitado hacer preguntas a las Partes. Doy entonces la palabra al Juez Cançado Trindade. Juez Cançado Trindade, tiene la palabra.

Juez CANÇADO TRINDADE: Gracias Sr. Presidente.

En el curso del procedimiento de audiencias a lo largo de esta semana, las dos partes en litigio se refirieron a la competencia de los tribunales internacionales contemporáneos, en particular con respecto a la cuestión de sus poderes inherentes o *facultés*. Habiendo escuchado atentamente sus argumentos orales, tengo tres preguntas dirigidas a ambas Partes, para así obtener precisiones adicionales, a un nivel conceptual, por parte de ambos, en el contexto del *cas d'espèce*.

“Primero: ¿Los poderes inherentes o *facultés* de los tribunales internacionales contemporáneos se derivan del ejercicio mismo, por parte de cada uno de ellos, de su función judicial internacional?”

Segundo: ¿Los distintos títulos de competencia de los tribunales internacionales contemporáneos tienen alguna incidencia en el alcance de su *compétence de la compétence*?

Tercero: ¿Los distintos títulos de competencia de los tribunales internacionales contemporáneos condicionan el funcionamiento de los mecanismos correspondientes de supervisión del cumplimiento de sus respectivas sentencias y decisiones?”

Gracias Sr. Presidente.

El PRESIDENTE: Gracias, Juez Cançado Trindade. El texto de las preguntas será enviado a las Partes por escrito tan pronto como sea posible. De conformidad con la práctica habitual, las Partes son invitadas a presentar sus respuestas por escrito a más tardar a las 6 p.m. del 9 de octubre de 2015. Cualquier comentario que alguna de las Partes quiera hacer a los comentarios de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 72 del Reglamento de la Corte, deben ser radicados a más tardar a las 6 p.m. del 16 de octubre de 2015.

Este es el final de las audiencias sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia en este caso. Deseo agradecer a los Agentes, asesores y abogados de las dos Partes por sus presentaciones. De conformidad con la práctica usual, solicitaré a los Agentes que permanezcan disponibles para la Corte por si requerimos alguna información adicional.

Con esta salvedad, declaro entonces cerrado el procedimiento oral en el caso relativo a las *Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)*. La Corte se retira a deliberar. Los Agentes de las Partes serán informados en su debido momento acerca de la fecha en la que la Corte presentará su Sentencia. Como la Corte no tiene ningún otro asunto ante sí, se cierra la audiencia.

*La Corté levantó la sesión a las 12 del mediodía.*

---